

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1368.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 25 del pasado Febrero, me dice lo que sigue:

«Habiéndose observado en este Ministerio la falta de cumplimiento de la orden circular de 29 de Abril del año pasado de 1872, por la cual se previene que para dar el debido curso á los expedientes de la corporaciones municipales solicitando la conversión de las fincas intransferibles del 80 por 100 de sus propios vendidos, ó otra clase de valores, en títulos del 3 por 100 consolidado, es requisito indispensable tener en cuenta las prescripciones de la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 y las establecidas en la Ley de 1.º de Mayo del 55, en su título 4.º, artículo 19 párrafos 1.º y 2.º, esta Dirección general ha dispuesto recordar á V. S. lo prescrito en la misma, y á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan el debido conocimiento, he creído oportuno publicarlo por medio del presente, para los efectos indicados.

Córdoba 2 de Marzo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Núm. 1370.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.

No habiéndose presentado lici-

tadores para la subasta de 250 pinos bajo el tipo de 1605 pesetas, de la hacienda llamada Rosal, sitio llamado Mayoral, perteneciente al patronato de las Escuelas Pías, cuyo acto estaba anunciado para el día 3 de Febrero último, vuelve á abrirse nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la ya anunciada, para el día 11 del corriente á las doce de la mañana.

El acto se celebrará en la Secretaría de dichas Escuelas, con la precisa asistencia de los Sres. Patronos y del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal ó de su delegado en esta provincia.

En la misma Secretaría se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que he dispuesto insertar en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento del público.

Córdoba 2 de Marzo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Núm. 1371.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Montes.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta de 350 pinos y 150 álamos, bajo el tipo de 1659 pesetas 15 céntimos, y de 440 pesetas 50 céntimos respectivamente, de la hacienda llamada Caño Escarabita, sitio llamado Rector, perteneciente a la fundación de bienes de D. José Medina y Corella, cuyo acto estaba anunciado para el día 4 de Febrero último, vuelve á abrirse nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la ya anunciada, para el día 12 del corriente á las 12 en punto de la mañana.

El acto se celebrará en las oficinas de la mesa capitular de la Santa Iglesia Catedral, (sita en el patio de los Narajos) con la precisa asistencia de los Sres. Diputados y el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal ó de su delegado en esta provincia.

En las mismas oficinas estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba 2 de Marzo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

DECRETO.

Las naciones, lo mismo que los individuos, obedecen al instinto de la propia conservación, y como no pueden morir, porque las sociedades humanas se transforman, pero no perecen, es ley de la historia que en momentos críticos y angustiosos hallen siempre en sí mismas el instrumento providencial de su salvación. Así aconteció el memorable 3 de Enero. El ejército, noblemente representado por la guardia de Madrid, fiel y valeroso intérprete del sentimiento racional que miraba con espanto avanzar como creciente marea la general disolución, salió al encuentro del peligro, y en breves horas, sin efusión de sangre, porque para la empresa que acometía contaba con el concurso moral de todas las fuerzas sociales, restableció el imperio del orden y libertó á España de los horrores de la demagogia.

Destruída por la animadversión pública una legalidad que parecía haber hecho pacto con la anarquía, y disueltas las Cortes después de haber demostrado su perturbadora

impotencia, y cuando habían sido ya condenadas á fin violento por sus propios extravíos, impúsose inmediatamente la necesidad de un Gobierno enérgico que las reemplazara; Gobierno que, fortalecido con todos los atributos de la Autoridad, reconcentrada en él, tuviese en sus manos los medios de resistir, de imponerse á las facciones y de afianzar la tranquilidad del Estado profundamente alterada. Como el alzamiento del 3 de Enero no fué resultado de combinaciones políticas ni de oscuras conjuraciones, sino la espontánea sacudida de una sociedad que se defiende al ver sus más caros intereses desconocidos y atropellados; y como á este fin común habían concurrido, sin previo acuerdo, elementos heterogéneos, sólo unánimes y conformes en la idea de salvar la patria, la forma de Gobierno salió incólume de esta crisis suprema, y quedó de hecho aceptada, porque la magnitud del riesgo y la grandeza del propósito acallaron en casi todos los partidos la voz de sus encontradas aspiraciones. Sin renegar de sus antecedentes, sin faltar á sus compromisos, ni romper con sus doctrinas, compelidos por la irresistible necesidad del momento, y recordando el nobilísimo ejemplo que en la vecina Francia ofrecen los partidos liberales y conservadores, no tuvieron dificultad alguna en prestarse á transacciones honrosas dentro del régimen republicano, que habían hallado establecido y que el mismo movimiento militar del 3 de Enero debía respetar, y había en efecto respetado.

De esta concordia política, impuesta por los sucesos y á la cual se sometieron lealmente casi todos los partidos que no estaban en armas, nació una nueva situación vigorosa y robusta, pero con formas poco determinadas y aun tanto indecisas, por la confusión natural de los primeros instantes. Si entonces fué inevitable y pudo quizá ser conveniente que la persona elevada

á la suprema Magistratura de la Nacion asumiera tambien la Presidencia del Consejo de Ministros, ahora, que tan apremiantes y azarosos motivos han ido desapareciendo, podria ser la prolongacion indefinida de este estado anómalo origen de serios y continuos conflictos. En todos los paises constitucionalmente regidos, el Jefe del Estado, sea cual fuere su denominacion, no gobierna directamente, sino por medio de Ministros responsables y amovibles, porque de otro modo, si fuera al mismo tiempo juez y parte en la gestion politica y en la administrativa, no conseguiria llenar cumplidamente su mision ordenada y moderadora, ni ser árbitro imparcial entre las varias tendencias que en las sociedades modernas se disputan el imperio de la opinion pública. No cabe en ninguna organizacion política, por imperfecta que sea, la existencia de un poder estable formando parte integrante de poderes transitorios, ni se comprende que alcance á resolver con desapasionado criterio las árdas cuestiones ministeriales quien en el ejercicio de su cargo tiene obligacion de intervenir en ellas, y quizás de plantearlas.

Conocido el mal, y allanadas las dificultades de los primeros dias, urge proceder á la separacion y deslinde de las facultades y atribuciones que respectivamente corresponden y competen al Presidente del Poder Ejecutivo y á los Ministros, segun el art. 35 del tit. 2.º, el tit. 4.º y el artículo 87 del tit. 6.º de la Constitucion, y urge tanto más, cuando que es el medio más expedito de robustecer el Gobierno creado por las legítimas exigencias de la Nacion, de facilitar su marcha y de ofrecerle condiciones de regularidad, que siempre son condiciones de fuerza.

No es menester, para conseguir este objeto, alterar la naturaleza del poder constituido en la mañana del 3 de Enero, ni cometer acto alguno de usurpacion, que en ningun caso lo seria, toda vez que la gravedad de nuestro estado político ha depositado en manos del Jefe del Gobierno una autoridad discrecional. Sólo es necesario que el Presidente del Poder Ejecutivo renuncie á la intervencion inmediata y personal que tiene en los Consejos de Ministros, concretando sus funciones á las que la Constitucion de 1869 atribuye taxativamente al Jefe del Estado, compatibles con el carácter de que hoy se halla revestido, y transitoriamente al ejercicio de las facultades extraordinarias que la violencia de nuestras discordias civiles hace indispensables. De esta suerte, estableciendo la legal separacion entre el alto Poder moderador y los elementos activos del Gobierno, se logra disipar la confusion que embaraza, ó más bien paraliza la accion política, se afirman los preceptos constitucionales en puntos esenciales, y se da al Presidente del Poder Ejecutivo de la República, descargándole de atenciones que no le incumben, la libertad independiente para que ejerza, dentro de la órbita de facultades y atribuciones expresamente definidas, su imparcial y elevada Magistratura.

Por todas estas consideraciones, y sin perjuicio de consultar al pais cuando su estado lo consienta, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. En vista de la incompatibilidad constitucional que existe entre las funciones del Jefe del Estado y las que corresponden al Presidente del Consejo de Ministros, D. Francisco Serrano y Dominguez renuncia á este último cargo, reservándose sólo, como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, las facultades y atribuciones comprendidas en el tit. 4.º de la Constitucion de 1869, y las extraordinarias de que se halla investido hasta el restablecimiento de la paz pública.

Dado en Madrid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cris­tino Martos.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Las necesidades apremiantes del estado de guerra por que atraviesa la Nacion determinaron, entre otras medidas, la de la requisicion de caballos con destino al servicio militar, dictándose al efecto la ley de 6 de Agosto último y el decreto y reglamento de 18 y 20 de Setiembre respectivamente, publicados por el Ministerio de la Guerra, en uso de las facultades concedidas por las Cortes al Gobierno de la República.

Aunque al adoptarse esta medida se procuró atenuar en lo posible los perjuicios que irrogaba á los intereses particulares autorizando la admision de recibos expedidos á favor de los propietarios de los caballos requisados en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73, y de la mitad de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra, la extension é importancia que se ha dado á la requisita y la preferencia que merecen los que han suministrado al Estado estos importantes recursos, han movido al Gobierno de la República á adoptar nuevas disposiciones que faciliten el reintegro inmediato á los propietarios de caballos expropiados por causa de utilidad pública evidente, si bien en la forma anormal de una medida de guerra.

Para lograr este objeto basta admitir los valores que representan los recibos expedidos por las Autoridades militares encargadas de la requisicion en pago del anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 23 de Agosto último, como se ha hecho con otros créditos contra el Estado.

De esta suerte dará una nueva prueba el Gobierno del respeto que le merezca los derechos lastimados con motivo de nuestras contiendas civiles, y su deseo de disminuir hasta donde sea posible en las presentes azarosas circunstancias los sacrificios impuestos á la propiedad particular.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los recibos expedidos ó que se expidan en cumplimiento del art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873, representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto anterior, serán admisibles por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, segun lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero próximo pasado y disposiciones posteriores.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Las infracciones que vienen observándose en el uso del sello del Estado, ya por negligencia, ya por deseo de eludir el cumplimiento de las leyes, con perjuicio de los intereses públicos, obliga al Gobierno de la República á desplegar la mayor energía y la más activa solicitud para que los ingresos del Tesoro obtengan sus naturales y legítimos rendimientos. Pero deseoso al propio tiempo de que las corporaciones y particulares puedan satisfacer en breve plazo sus descubiertos y reciban los mismos beneficios que las empresas y Sociedades de ferro-carri­les, ha creído prudente concederles un término perentorio con objeto de que cumplan los preceptos legislativos y eviten con su conducta y con sus actos las multas á que se hicieron acreedores. Este plazo, que aconseja la equidad, servirá de norma á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para corresponder al deseo del Gobierno y á las necesidades del presupuesto.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actas y demás documentos públicos, con exencion de la penalidad en que hayan podido incurrir, pero satisfaciendo el interés de 6 por 100 anual del valor en concepto de demora desde la fecha en que debió ingresar hasta la en que lo reciba el Tesoro.

Art. 2.º Trascorrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna sobre relevacion de multas.

Art. 3.º Las infracciones cometidas anteriormente en el uso del sello del Estado que no se legalicen en la forma dispuesta por este decreto, así como las que se verifiquen en lo sucesivo, serán castigadas con arreglo á los diferentes casos que establecen el decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre siguiente.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 31 de Enero de 1874, en el expediente de competencia núm. 19 que ante Nos pende para resolver la negativa suscitada entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Granollers sobre reconocimiento de la causa seguida contra Andrés Bosch y Font por incendio:

Resultando que el dia 1.º de Mayo de 1873 Andrés Bosch y Font, conocido por Vitoy, Alférez del batallon de Voluntarios de la República de Cataluña, núm. 14, incendió una cuadra y pocilga de la casa Valls de Montenga, propia de Juan Villardebó, en las cuales existian unos 60 quintales de paja y dos montantes de prensa, causando daños y perjuicios por valor de 1.165 pesetas:

Resultando que el Juzgado de Granollers, considerando que el expresado Alférez pertenece á una fuerza militarmente organizada costeada de fondos del Estado, y que por tanto está sujeto á la jurisdiccion de guerra, por no ser el hecho de los exceptuados; vistos los artículos 347 y 349 de la ley orgánica del poder judicial, se inhibió del conocimiento de la causa á favor del Juzgado de guerra de la Capitanía general del distrito; inhibicion que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que el Juzgado de guerra, apoyado en que los batallones de la República carecian de la cualidad esencial para ser considerados como fuerza militar organizada y permanente, en razon á no estar mandados por Jefes militares, ni hallarse sujetos á las Ordenanzas del ejército, se inhibió á su vez del conocimiento, mandando se hiciera saber esta decision al Juzgado, y anunciándole la competencia caso de que insistiera en su resolucion:

Resultando que insistiendo el Juzgado en la inhibicion acordada, se ha remitido á este Tribunal Supremo el testimonio para dirimir el conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano: Considerando que, conforme á lo dispuesto en los artículos 269 y 321 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de todas las causas criminales, á excepcion de aquellas que por la misma ley se atribuyen expresamente á las jurisdicciones especiales de Guerra y de Marina:

Considerando que á dicha excepcion pertenecen las causas por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada, cuyo conocimiento es respectivamente propio y exclusivo de las indicadas jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, con arreglo á lo prescrito en el art. 347 de la precitada ley provisional:

Considerando que no se halla comprendido en la repetida excepcion el procesado Andrés Bosch y Font, alias Vitoy, como Alférez del batallon franco republicano, núm. 11, porque aunque fuese esta una fuerza organizada militarmente que dependiera en tal concepto del Ministerio de la Guerra, no era permanente ni estaba mandada por Jefes militares, requisitos necesarios, segun el art. 348 de la referida ley orgánica de Tribunales, para que estuviera comprendida bajo la denominacion de servicio militar activo;

Hallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria; y remitase la certificacion correspondiente al Juzgado de primera instancia de Gragnollers para que la siga y sustancie con arreglo á derecho, poniéndose esta resolucio en conocimiento del Juzgado de guerra de la Capitanía General de Cataluña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid,» y á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Bausardo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que

certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 31 de Enero de 1874.—
Licenciado José Maria Pantoja.

Núm. 1367.
Audiencia de Sevilla.

El Sr. Secretaría general del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 me dice lo siguiente:

«Siendo necesario para sostener los derechos que al Gobierno corresponden sobre la jurisdiccion de las órdenes militares, resistir las intrusiones que puedan intentarse contra la espresada jurisdiccion; dará V. S. orden á los Promotores fiscales en cuyos distritos existan poblaciones pertenecientes á la jurisdiccion maestra para que presten todo el auxilio moral y material de su autoridad, cuando para ello sean requeridos por los Piores y Vicarios de las citadas órdenes. De la del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y lo participo á V. S. para los efectos correspondientes, sirviéndose avisarme de quedar enterado de esta disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 27 de Febrero de 1874.—Juan Miguel Burriel.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1366.
Alcaldía Constitucional de Fernan-Nuñez.

En la noche del veinte y seis del actual le fueron robadas á Antonio Toledano Moyano, de esta vecindad, dos mulas de las señas que se espresan á continuacion, él cual fué acometido por dos hombres desconocidos cuyas señas tambien se espresan á continuacion, en el sitio que llaman pago de la pleiteria, entre el término de esta villa y la de Montemayor.

Señas de las caballerias.

Una mula negra, mediana, seis años, sin hierro.

Un mulo pardo, cerrado, de alguna mas alzada, herrado en la nariz y jamon izquierdo.

Id. de los agresores.

Uno de treinta y cinco á cuarente años, moreno, delgado, alto, la cara muy enjuta y la nariz larga, vestian pantalon y sombrero hongo bastante grande.

El otro de la misma edad, mas bajo, recio, moreno claro, vestia pantalon y sombrero hongo blanco, llevaban un caballo blanco con corona y pleitar.

Fernan-Nuñez 28 de Febrero de 1874.

JUZGADOS.

Núm. 1362.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez de primera instancia interino del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y Escribania de D. Angel Osuna se sigue expediente interdicto de adquirir la posesion de la mitad de una casa número diez, calle de S. Roque de esta ciudad, á instancia de Doña Manuela Garcia y Utrilla, de este domicilio y mujer legítima de D. Rafael Saenz y Tejada, representada por el Procurador D. Francisco Muñoz Guijo, en cuyos autos que tuvieron principio el cinco de Agosto del año último, ha recaído el que se copia á la letra y dice así:

Auto. En la ciudad de Córdoba á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres: el Sr. Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de ella y su partido. Visto este expediente de interdicto de adquirir y

1.º Resultando: que en cinco de Agosto último se presentó escrito por el Procurador D. Francisco Muñoz Guijo, á nombre de Doña Manuela Garcia Utrilla, autorizada oportunamente por su marido, solicitando la posesion de media casa de la número diez calle de San Roque de esta ciudad, acompañando el testamento de su Sra. madre Doña Dolores Utrilla y la particion estrajudicial verificada en Manila entre el Sr. D. Juan de Lara y Pineda, viudo en segundas nupcias de espresada señora, y los dos hijos de esta de su primer matrimonio con D. José Garcia, D. Pedro José Garcia y la Doña Manuela, llevada á efecto sin que se hubiese nombrado para nada la referida casa:

2.º Resultando de dicho testamento, otorgado en Manila el veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos ante el Escribano D. Nicolás Avila, que la espresada testadora dejó en especial á su hija la Doña Manuela la mitad de dicha casa por su cláusula octava, legando en el mismo y la séptima á su marido tutor y curador de la referida menor, D. Juan de Lara y Pineda, el quinto de todos sus bienes, fiando el encargo de tutor con relevacion de fianzas, mostrando suma confianza en el mismo, espidiéndose dicho documento en Bimondo el catorce de

Marzo de mil ochocientos setenta, y legalizándose el catorce de Abril siguiente y falleciendo la testadora el veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos:

3.º Resultando: que luego de fallecer practicaron los dos interesados y el D. Juan de Lara la particion de todos los muebles, efectos y metálico que existia, en el concepto de ser todo gananciales, aplicándose cada cónyuge la mitad de ellos, deduciendo del de la Utrilla el quinto que se aplicó al D. Juan viudo, y las cuatro quintas partes restantes de dicha mitad de gananciales á sus dos hijos D. Pedro José y Doña Manuela, en cuya particion muestra estar conforme la parte reclamante, siendo una verda l ia disposicion testamentaria en la adjudicacion del quinto al marido viudo y tutor, que se verificó en primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos en Manila:

4.º Resultando: que la espresada finca continuó administrada en su totalidad por el viudo; que este ha comprendido en su testamento como suya, no solo la mitad que en el concepto de gananciales habidos durante su matrimonio sino la quinta parte de la de su mujer la Doña Dolores Utrilla que se la habia legado en su testamento, aplicándose y disponiendo de las seis décimas partes de la espresada casa número diez de la calle de San Roque de esta ciudad en posesion y propiedad, por lo que solo se hallan vacantes cuatro décimas partes:

5.º Resultando: que en escrito presentado últimamente en siete del presente se insiste en la data de posesion de la mitad de la casa, sin modificacion de ninguna clase en razon del testimonio pedido á instancia de la parte promovente que está unido á estos autos:

1.º Considerando: que el testamento de Doña Dolores Utrilla y Siller es título bastante para adquirir los bienes que se pretende, pero que del mismo título aparece que si fué dejada á la Doña Manuela la mitad de la casa citada es decir las cinco décimas partes de ella, del mismo resulta que el quinto de todos los bienes y por tanto de la casa misma se legó al marido la quinta parte quedando á la Doña Manuela solo cuatro décimas partes:

2.º Considerando: que la misma fuerza y vigor tienen ambas disposiciones consignadas en un mismo testamento: que su inteligencia no puede ser otra que la que se le dá, pues sus palabras han de entenderse en la misma forma de como suenan y están escritas, y puede darselas aplicacion legal y racional

destinando a la una toda la legítima y al otro la parte libre a los testadores que tienen hijos:

3.º Considerando: que no puede darse posesion mas que de aquellos bienes ó parte de ellos que no estén poseidos por otra persona a título de dueño ú otro que sea realmente que estén vacantes, y no lo están los poseidos por los herederos de D. Juan de Lara y Pineda como las seis décimas partes de la predicha casa, contradiciéndolo el contesto del número segundo, artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, pues el poseedor de estas seis décimas partes no puede ser privado de la posesion de una de ellas sin ser oído y vencido en juicio:

Vistos los documentos presentados, la Ley primera, título diez y ocho y octava, título veinte, libro diez de la Novísima Recopilación, y la tercera, título trece, partida sesta, con la de Enjuiciamiento civil en la seccion primera, título catorce de la primera parte, S. S. por ante mi el Escribano dijo: dese la posesion de las cuatro décimas partes de la casa número diez calle de San Roque de esta ciudad a doña Manuela Garcia Utrilla y a su Procurador en su nombre, haciéndose saber al inquilino habrá de acudirle con la parte de renta correspondiente a las cuatro décimas partes, reconociéndola como poseedora de las mismas; todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, reservándole su derecho sobre la otra décima parte que solicita. Y por este su auto que dicho Sr. Juez proveyó, así lo mandó y firmará, de que doy fé.— Juan Orta Rubio.— Ángel Osuna Garcia.

Cuyo auto he mandado publicar en providencia de veinte y cuatro del corriente en la «Gaceta de Madrid,» «Boletín oficial» de esta provincia y demás periódicos de esta capital, a fin de que el que se crea con derecho a reclamar contra la posesion dada a la doña Manuela Garcia y Utrilla en las cuatro décimas partes de citada casa, lo haga dentro del término de sesenta días, a contar desde su insercion en dicha «Gaceta» y «Boletín,» pasado el cual se procederá a lo que haya lugar conforme a derecho.

Dado en Córdoba a veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, José Maria Chaparro.

Presidencia de la asociación general de ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real de-

creto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería de la Nacion, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería de la Nacion, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente a los ganaderos de esa provincia, que el día veinticinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta villa en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, a las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente a la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinticinco de Abril en la Secretaria de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado, que les impida asistir por sí a las Juntas generales, pueden enviar apoderados, a que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo a V. S. para que se sirva mandar se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1874.—El Marqués de Perales.

ANUNCIOS.

Manual indispensable a la Administracion municipal.

Con este título se ha publicado en Madrid un bien escrito y curioso libro por D. Manuel Ruiz de Obregon, el que contiene no solo los textos de las leyes que regulan la vida económico-administrativa de las corporaciones municipales, sino tambien los formularios para la acertada y sencilla aplicacion de esas mismas leyes, por lo cual es muy recomendable a espresa-

das corporaciones. Dirigirse para su adquisicion a D. Enrique Adaro, Editor, Madrid.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte. Los pedidos a nombre del autor, Parada 15 principal izquierda ó Revista de Administracion, Madrid 27 2.º derecha.

Interesante a los Municipios.—Gaceta Universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gaceta en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil,

cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género,

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel a todo el que lleve una caja.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, litografía, y...
DIARIO DE CORDOBA.